



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-24/2026 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 24 de abril de 2026.

Sentencia definitiva que, por una parte, **sobresee** en el recurso de apelación, la demanda que motivó la integración del expediente SM-RAP-27/2026, porque el partido recurrente agotó su derecho de acción al presentar la demanda del SM-RAP-24/2026; y, por otra parte, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE (INE/CG93/2026) que respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2024, en el Estado de Coahuila, entre otras cuestiones, lo sancionó por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: **i.** los agravios relacionados con la indebida acreditación de la falta son ineficaces, ya que el partido no realizó manifestación ni aportó elementos probatorios oportunos en la etapa de fiscalización; y **ii.** los planteamientos dirigidos a controvertir la individualización de la sanción son igualmente ineficaces, pues se limitan a realizar afirmaciones genéricas y a la transcripción de disposiciones normativas, sin combatir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ni justificar por qué la sanción impuesta resulta desproporcionada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA DEL SM-RAP-24/2026	3
5. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-27/2026	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Consejo General y/o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT y/o recurrente:	Partido del Trabajo.
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2024; identificada con la clave INE/CG93/2026.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema integral de fiscalización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El 5 de marzo del 2026¹, el *Consejo General* emitió la resolución relacionada con las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondientes al ejercicio 2024 (INE/CG93/2026)².

2

1.2. Recursos de apelación. Inconforme, el 11 y 19 de marzo, el *PT* interpuso recursos de apelación para controvertir la resolución señalada. La Sala Superior registró los expedientes con las claves SUP-RAP-78/2026 y SUP-RAP-88/2026.

1.3. Remisión. El 31 de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los recursos presentados. Esta Sala Regional integró los respectivos expedientes, con las claves SM-RAP-24/2026 y SM-RAP-27/2026, correspondientes a la revisión de los informes del Estado de Coahuila.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Regional** es **competente** para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra la resolución que

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

² En dicha resolución se determinaron diversas infracciones en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones correspondientes tanto al Comité Ejecutivo Nacional del *PT* como a diversos Comités Ejecutivos Estatales, específicamente, Baja California Sur, Durango, Sinaloa, Sonora, **Coahuila**, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz, Ciudad de México, Puebla, Colima y Estado de México.



sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Coahuila; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*, en el que se determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local; así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-78/2026 y acumulado.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación, se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-RAP-27/2026** al diverso **SM-RAP-24/2026**, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DEL SM-RAP-24/2026

El recurso de apelación SM-RAP-24/2026 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo acuerdo de admisión³.

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

5. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-27/2026

Esta **Sala Monterrey** considera improcedente la demanda que dio origen al SM-RAP-27/2026, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, el diverso recurso SM-RAP-24/2026; conforme a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con la Jurisprudencia 33/2015⁴.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar solo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, por ello, cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, se actualiza la preclusión y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Este criterio deriva de la referida jurisprudencia 33/2015, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar a la improcedencia de las recibidas posteriormente.

4

En el caso, el recurrente presentó 2 demandas para controvertir la resolución INE/CG93/2026, emitida por el *Consejo General*, conforme a lo siguiente:

Expedientes	Presentación de las demandas	Autoridad ante la cual se presentaron
SM-RAP-24/2026	11 de marzo de 2026, a las 09:07 pm	<i>Consejo General</i>
SM-RAP-27/2026	19 de marzo de 2026, a las 05:50 pm	<i>Consejo General</i>

Del análisis de los escritos de apelación, se advierte que su contenido, respecto a la parte considerativa, correspondiente al estado de Coahuila, es idéntica; por tanto, se considera que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito, actualizándose la preclusión de su derecho de impugnación respecto del recurso SM-RAP-27/2026, que fue

⁴ El rubro de la **Jurisprudencia 33/2015**, es el siguiente: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.



presentado en un segundo momento, lo cual deriva en la improcedencia del recurso⁵.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido accionante señala que el segundo escrito de apelación se presentó contra el engrose realizado por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, del análisis de las demandas se observa que el recurrente controvierte la misma conclusión que en el primer recurso y bajo los mismos argumentos. De ahí que no se actualice excepción alguna para estimar procedente ese segundo recurso⁶.

En ese sentido, debe **sobreseerse** en el recurso de apelación SM-RAP-27/2026, al haber sido admitido⁷, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la justicia del apelante, pues sus planteamientos, que serán objeto de análisis en el SM-RAP-24/2026, son los mismos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que, por una parte, debe **sobreseerse** en el recurso de apelación, la demanda que motivó la integración del expediente SM-RAP-27/2026, porque el partido recurrente agotó su derecho de acción al presentar la demanda del SM-RAP-24/2026; y, por otra parte, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE (INE/CG93/2026) que respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2024, en el Estado de Coahuila, entre otras cuestiones, lo sancionó por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. los agravios relacionados con la indebida acreditación de la falta son ineficaces, ya que el

⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-513/2024 Y SUP-RAP-523/2024, ACUMULADOS y SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO.

⁶ Ello, en relación con la **jurisprudencia 14/2022** de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, que establece una excepción, y refiere que será procedente cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

⁷ Mediante acuerdo, emitido el 21 de abril de 2026.

partido no realizó manifestación ni aportó elementos probatorios oportunos en la etapa de fiscalización; y **ii.** los planteamientos dirigidos a controvertir la individualización de la sanción son igualmente ineficaces, pues se limitan a realizar afirmaciones genéricas y a la transcripción de disposiciones normativas, sin combatir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ni justificar por qué la sanción impuesta resulta desproporcionada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. El PT omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas (tema relacionado con la conclusión 4.09-C11-PT-CO).

1. Determinación impugnada. El Consejo General sancionó al recurrente con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda hasta alcanzar la cantidad de **\$1,407,332.36**, equivale al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, conforme al siguiente cuadro:

6

Conclusión.	Hecho.	Infracción.	Monto involucrado.
4.09-C11-PT-CO	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas.	No destinar el recurso establecido para actividades específicas.	\$938,221.57

2. Agravio. El recurrente refiere que la acreditación de los hechos es indebida, sobre la base de que el INE no tomó en cuenta la respuesta que, en su oportunidad, realizó para contestar el requerimiento realizado (*oficio de errores y omisiones*); en relación a que sí destinó *parte* del financiamiento otorgado para el desarrollo de actividades específicas⁸; lo que constituye, desde su perspectiva, una indebida *fundamentación y motivación* de la resolución impugnada.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el recurrente, al señalar que la autoridad fiscalizadora omitió valorar la respuesta formulada al oficio de errores y omisiones, porque, si bien el PT presentó escritos en atención a los requerimientos formulados (primera y segunda

⁸ En concreto, el PT refiere que registró 2 pólizas contables. La primera póliza es por la cantidad de \$268,893.80, y la segunda póliza es por la cantidad de \$298,193.08; lo que corresponde, al sumar las pólizas, un total de \$567,086.88.



vuelta), lo cierto es que **no realizó manifestación**, aclaración ni aportó elementos probatorios específicos relacionados con el incumplimiento del porcentaje mínimo destinado al desarrollo de actividades específicas.

Sin que resulte válido que, ante esta Sala Regional, el partido pretenda subsanar la irregularidad señalada, al afirmar que destinó y registró en el SIF 2 pólizas; porque los partidos políticos tienen la carga de atender, aclarar y, en su caso, desvirtuar oportunamente las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento respectivo, particularmente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, sin que un medio de impugnación pueda servir para presentar aclaraciones que no se hicieron valer en tiempo y forma ante la autoridad.

4. Justificación o demostración.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en una primera revisión, observó al PT, mediante el **oficio de errores y omisiones**, la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas, en los términos del siguiente cuadro:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME ANUAL 2024
PARTIDO DEL TRABAJO
COAHUILA DE ZARAGOZA
DETERMINACIÓN DE MONTOS A DESTINAR Y DESTINADOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
ANEXO 4-PT-CO

7

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FÓRMULAS	IMPORTE
2% ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	A	\$18,764,430.36
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas(2% Actividades específicas)	B=A*.02	\$375,288.61
3% ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		
Financiamiento etiquetado para Actividades Específicas conforme el Acuerdo _____ (INDICAR NÚMERO DE ACUERDO)	C	\$562,932.96
Total de financiamiento que el Partido Debió Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	D=B+C	\$938,221.57
Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	E	\$0.00
Gastos no vinculados*	F	\$0.00
Importe de financiamiento no destinado	G=D-E+F	\$938,221.57

El PT presentó escrito de respuesta, sin hacer aclaración alguna, solamente se limitó a transcribir lo mismo que le requirió la autoridad fiscalizadora y señaló que:

RESPUESTA: Se informa a esta autoridad que se presentara la información solicitada en el oficio de segunda vuelta.

Posteriormente, la autoridad, en un **segundo oficio de errores y omisiones**, insistió en cuanto que el *sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas*, además, señaló que de *una búsqueda exhaustiva en el SIF ... se constató que no*

destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas durante el ejercicio 2024, por lo que, consecuentemente, la autoridad le ... solicita presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convenga.

El **PT presentó escrito de respuesta**, sin hacer aclaración alguna, solamente se limitó, de igual modo, a transcribir el requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, en el **Dictamen Consolidado**, la autoridad fiscalizadora determinó que la **observación no había sido atendida**, en concreto, señaló lo siguiente:

*Aun y cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, en cuanto a este punto omitió dar contestación se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de \$938,221.57, como se señala en el ANEXO 4-PT-CO; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

4.09-C11-PT-CO

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$938,221.57.

8

Con base en ello, **concluyó** que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$938,221.57.

En ese sentido, se advierte que el PT, contrario a lo que señala, si bien presentó escritos para responder los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta), **no emitió respuesta o pronunciamiento** alguno respecto al tema en cuestión.

En ese sentido, **no le asiste la razón al recurrente** al sostener una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no estaba obligada a pronunciarse sobre aspectos que no fueron efectivamente planteados ni acreditados en la etapa de fiscalización. Por el contrario, la determinación impugnada se sustenta en la ausencia de elementos que permitieran tener por cumplida la obligación legal, lo cual es atribuible a la falta de pronunciamiento oportuno del propio partido.



Es importante destacar que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora es al responder el oficio de errores y omisiones, ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción⁹.

Sin que sea válido que, ante esta Sala Regional, pretenda realizar aclaraciones, en el sentido de que registró en el SIF 2 pólizas que corresponden o amparan *parte* del financiamiento para el desarrollo de actividades específicas, pues esos argumentos, los debió realizar ante la autoridad fiscalizadora, para que, en su caso, analice y determine las consideraciones vinculadas con las obligaciones que tienen los partidos, sin que un medio de impugnación puede servir para presentar aclaraciones que no se hicieron valer en tiempo y forma ante la autoridad.

En ese sentido, el medio de impugnación no constituye una instancia adicional para formular manifestaciones o aportar elementos que debieron hacerse valer en la etapa de fiscalización, ya que ello desnaturalizaría el procedimiento de revisión y vaciaría de contenido las facultades de verificación de la autoridad administrativa, al permitir que las irregularidades sean subsanadas de manera extemporánea.

9

⁹La Sala Superior en el **SUP-RAP-88/2024**, entre otros, señaló que ... *el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión...*

En el **SUP-RAP-352/2024 Y ACUMULADO**, la Sala Superior consideró que.. *Los conceptos de agravio son inoperantes, ya que los planteamientos del partido recurrente son novedosos, en tanto que no lo expuso en la respuesta al oficio de errores y omisiones... En esta instancia, el recurrente alega esencialmente que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que aportó para subsanar la observación. En particular, porque no tomó en cuenta la póliza con referencia contable PN1/DR3/29-04-2024 de la contabilidad con ID 9039 y con valor de \$0.00 pesos, con registro global de gasto en redes. No obstante, en la respuesta al oficio de errores y omisiones no señaló esta circunstancia, como se advierte de lo transcrito. Incluso, del análisis del Anexo 3.5.10.1, precisado por el sujeto obligado en la propia respuesta, no se advierte alguna referencia a la mencionada póliza, pues únicamente se hace referencia a que el contenido de los portales se encuentra amparado en el libre ejercicio del periodismo. En el recurso de apelación el recurrente ... trae al caso cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que sus planteamientos son inoperantes. Es necesario destacar que los partidos políticos tienen el deber de dar seguimiento puntual a las observaciones hechas en los oficios de errores y omisiones pues no solo son responsables de la información reportada en el SIF y de la presentación de informes, ya que en los artículos 223, numeral 7, inciso c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los partidos políticos en la contestación del oficio de errores y omisiones, así como el deber de presentar de forma pormenorizada las aclaraciones para atender las observaciones hechas durante el procedimiento de fiscalización de informes. Lo anterior es relevante para que la autoridad fiscalizadora pueda seguir la ruta de las observaciones y sus aclaraciones, pues la promoción de un medio de impugnación no puede servir para presentar aclaraciones que no se hicieron valer en tiempo y forma ante la autoridad.*

Admitir lo contrario implicaría desconocer el carácter de la definitividad de las etapas del procedimiento de fiscalización, en el que los partidos cuentan con oportunidades claras y suficientes para ejercer su derecho de defensa, por lo que la omisión de pronunciarse o acreditar determinados extremos en su momento no puede ser corregida en sede jurisdiccional, sin afectar los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia.

Tampoco pasa inadvertido que el *PT* refiera que sí cumplió lo exigido conforme al *ANEXO 4-PT-CO*, sin embargo, es una referencia genérica e imprecisa, pues se limita a señalar, ante esta instancia, que sí cumplió lo exigido, cuando, como se indicó, no expuso argumentos durante el procedimiento de fiscalización.

Agravio. En cuanto a la individualización de la sanción, el *PT* refiere que la sanción impuesta es indebida, al considerar que el monto involucrado fue incorrectamente determinado, con base en que la autoridad no tomó en cuenta las 2 pólizas contables referidas en los párrafos precedentes.

10 Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento del partido, relativo a que el monto involucrado fue incorrectamente determinado, toda vez que sustenta su inconformidad en 2 pólizas que, como se razonó previamente, esos argumentos los debió realizar ante la autoridad fiscalizadora.

De igual modo, el planteamiento es **ineficaz**, porque lo hace depender de la existencia de 2 pólizas para disminuir el monto involucrado, lo cual es consecuencia de la acreditación de la conducta y, como se determinó, no lo desvirtuó desde el procedimiento de fiscalización, pues desde el primer oficio de errores y omisiones se le indicó el monto que omitió destinar para actividades específicas y no realizó manifestación alguna al respecto, posteriormente, la autoridad fiscalizadora volvió a requerir en la segunda vuelta, sin embargo, el *PT* tampoco expuso argumentos, por lo que no es válido que en esta instancia pretenda inconformarse respecto a dicho monto.

Por tanto, el planteamiento resulta **ineficaz** para controvertir la individualización de la sanción impuesta.



Agravio. En otra parte de la demanda, el PT refiere que el INE no expuso las consideraciones necesarias para determinar y justificar la sanción impuesta; asimismo, señala que la autoridad no valoró su capacidad económica ni las circunstancias que rodearon la infracción, en particular las posibles atenuantes, lo que, en su concepto, derivó en la imposición de una sanción excesiva y, por ende, en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **el PT no tiene razón**, porque de la resolución impugnada y del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí expuso las razones y elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción impuesta, al valorar, entre otros aspectos, el tipo de infracción cometida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de la norma vulnerada, el monto involucrado, el bien jurídico tutelado, así como la afectación generada al modelo de financiamiento de los partidos políticos.

En efecto, en principio, la autoridad fiscalizadora, en el **dictamen consolidado**, realizó el *análisis* respectivo, en el sentido de que, *aun y cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, en cuanto a este punto omitió dar contestación se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2024 por un importe de \$ 938,221.57; además precisó la falta concreta, consistente en no destinar el recurso establecido para Actividades Específicas; y también señaló los artículos que incumplió, Artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163, numeral 1, inciso a) del RF y Artículos 58, numeral 1 inciso a), fracción IV del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza; concluyendo que El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$938,221.57.*

Ahora bien, en la **resolución impugnada**, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad administrativa sí analizó las circunstancias particulares que rodearon la infracción, en concreto, calificó la falta, considerando los siguientes elementos:

- a) *Tipo de infracción (acción u omisión).*
- b) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.*
- c) *Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d) *La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*

f) *La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.*

g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

En concreto, en relación a las cuestiones específicas, respecto a la **intencionalidad de la falta**, el INE consideró que: *No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.*

De igual modo, respecto a la **reincidencia**, el INE consideró que: *Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.*

En ese sentido, contrario a lo que refiere el recurrente, el INE sí tomó en cuenta tales consideraciones al momento de calificar la gravedad de la falta, sin que dicha circunstancia, por sí misma, pueda considerarse como un elemento atenuante de la sanción, pues, precisamente, la individualización de la sanción tiene como finalidad que la autoridad valore las circunstancias del caso concreto, para determinar la consecuencia jurídica.

12

En ese contexto, el hecho de que dichas circunstancias hayan sido analizadas no implica, por sí solo, que deban traducirse en una disminución de la sanción, sino únicamente que fueron consideradas dentro del ejercicio de individualización realizado por la autoridad.

Asimismo, el INE tomó en consideración **la capacidad económica** del partido, pues precisó el recurso asignado para el *financiamiento para actividades ordinarias permanentes*, y los *montos de sanción* preexistentes y por *saldar*, sin que, en específico, el recurrente controvierta dichas consideraciones o montos señalados por la autoridad fiscalizadora.

Además, el INE tomó en consideración la forma en que habría de ejecutarse la sanción, consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad determinada, lo que evidencia que la autoridad no impuso una sanción desvinculada de la situación financiera del sujeto infractor, sino que ponderó un mecanismo de cobro que permitiera



hacer efectiva la consecuencia jurídica sin afectar de manera desproporcionada su operación ordinaria.

Se insiste, sin que el partido formule argumentos específicos para controvertir las consideraciones desarrolladas por la autoridad responsable, pues se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre capacidad económica, sin cuestionar de manera frontal los montos precisados por el *INE* o el mecanismo de ejecución de la sanción, lo que impide a esta Sala Regional emprender un análisis distinto.

Por otro lado, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento del recurrente, en el que señala que la falta debió calificarse como formal, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que sí cumplió con la obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, lo cual, como se razonó previamente, no quedó acreditado en el procedimiento de fiscalización, pues el partido no realizó manifestaciones, ni aportó elementos probatorios oportunos en la etapa de fiscalización.

En ese sentido, al sustentarse el agravio en un supuesto fáctico que ha sido desvirtuado, el argumento carece de eficacia para controvertir la calificación de la falta, pues no enfrenta las consideraciones de la autoridad responsable, relativas al incumplimiento de una obligación legal de carácter cuantificable.

Además, en todo caso, el *PT no tendría razón*, porque la conducta atribuida al partido no puede considerarse como una irregularidad de carácter formal o de forma, en la medida en que no se trata de un incumplimiento meramente documental o de registro; sino de una omisión en la asignación y destino de recursos públicos, lo que incide directamente en la finalidad constitucional del financiamiento partidista, por lo que se trata de una falta de carácter sustancial o de fondo.

De igual modo, esta **Sala Monterrey** también considera **ineficaz** el planteamiento del recurrente, relativo a que la sanción impuesta resulta excesiva, pues el recurrente se limita a transcribir disposiciones normativas y jurisprudencia, relacionadas con la prohibición de sanciones excesivas, sin desarrollar argumentos propios que expliquen por qué, en el caso concreto, la multa impuesta carece de proporcionalidad o resulta indebida.

Pues, se insiste, como se precisó en párrafos anteriores, el partido no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable en la individualización de la sanción, tales como la naturaleza de la infracción, la afectación al bien jurídico tutelado, la capacidad económica y el mecanismo de ejecución, por lo que su planteamiento genérico resulta insuficiente para desvirtuar la determinación impugnada.

Finalmente, esta **Sala Monterrey** también considera **ineficaz** el planteamiento del recurrente, en el que señala que se omitió atender lo establecido en el artículo 338, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado, como se precisó previamente, la autoridad fiscalizadora sí tomo en cuenta los elementos establecidos en la referida norma, en cuanto a las circunstancias que rodearon la infracción, entre otras: la gravedad, el dolo o culpa, la capacidad económica, la reincidencia.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución controvertida.

14

7. RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumula** el expediente SM-RAP-27/2026 al diverso SM-RAP-24/2026; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

¹⁰ Reglamento de Fiscalización *INE*.

...

Artículo 338. Valoración de la falta.

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.



Segundo. Se **sobresee** en el recurso de apelación SM-RAP-27/2026.

Tercero. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.